

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00111** de **JOSE GABRIEL RODRIGUEZ GOMEZ** contra herederos de **MARTA LUCÍA ALARCÓN SEPÚLVEDA**, informando que la parte actora allegó solicitud de demanda ordinaria laboral seguida de proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario observa el Despacho que el proceso de referencia fue radicado como proceso ejecutivo laboral, encontrando que en providencia del diecisiete (17) de junio de 2021 (Arch. 007), el Juzgado no observó procedente librar mandamiento de pago, bajo el sustento que no se encontraba dentro del proceso la documental pertinente que acreditara en legal forma la existencia de un título ejecutivo, decisión que en todo caso fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral en decisión del treinta (30) de junio de 2022 (Arch. 018).

Ahora bien, la parte actora eleva solicitud de dar trámite a la demanda ordinaria laboral a continuación del proceso ejecutivo laboral, que obra en el archivo 021 del expediente electrónico, frente a lo cual, bastará con señalar que la obligación invocada en su momento, no se hizo exigible ejecutivamente pues no se dio curso al proceso ni existió decisión judicial en firme y que el derecho que se pretende hacer valer no ha sido reconocido.

Por ende, el proceso ordinario laboral que tiene como objeto que el juez declare la existencia de un derecho mediante sentencia, deberá ser asignado al juez que por reparto sea competente efectuando la debida

solicitud, pues el mismo corresponde a un trámite diferente al que se conoció en su momento, el cual fue archivado pues el título ejecutivo no nació a la vida jurídica.

Tampoco resulta procedente la aplicación del art. 419 del C.G.P., pues previo a efectuarse el requerimiento de pago, se está solicitando la declaración previa de la existencia del derecho. Por lo anterior, considera este Despacho que no es el Juez de conocimiento para adelantar la demanda ordinaria laboral de primera instancia allegada, considerando que la parte actora deberá efectuar el respectivo trámite de radicación de la misma según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda; **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el líbello de la demanda y sus anexos, previo las desanotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng



Firmado Por:  
Edgar Yesid Galindo Caballero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b470a7761fe0d6eef83935f6459b55d1be1a9327e2e745a226c2b969d3b05**

Documento generado en 02/02/2023 09:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>